

# MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS EN EL SALVADOR

Sergio Aguiñada y Claudia Ortiz<sup>1</sup>

SUMARIO: 1.- INTRODUCCIÓN.- 2.- LEGISLACIÓN E INSTITUCIONALIDAD VI-  
GENTE.- 3.- EXCEPCIONES PERMITIDAS.- 4.- CONSIDERACIONES FINALES.-  
5.- BIBLIOGRAFÍA.-

## 1.- INTRODUCCIÓN

Al igual que el resto de naciones, El Salvador no ha sido ajeno a la más reciente oleada de transformaciones de los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI), tanto en sus mecanismos de adquisición como de mantenimiento.

Dicha oleada ha estado marcada por la incertidumbre y el temor –real o aparente- de los posibles impactos negativos de las regulaciones impulsadas respecto de las posibilidades de desarrollo sostenible de los países en pos del mismo.

Más allá inclusive, ha dado nuevo material para una discusión más profunda respecto de uno de los pilares de las civilizaciones modernas: la propiedad privada.

---

1 Sergio Aguiñada. Abogado y egresado de la Maestría en Ciencias Políticas por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) de El Salvador. Catedrático de Derecho Constitucional y Derechos Humanos para la misma Universidad. Responsable de Proyectos de Propiedad Intelectual y Desarrollo Sostenible de la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE): Derechos de Propiedad Intelectual y Farmacéuticos, Acceso al Conocimiento, Derechos de Autor y Conexos y Acceso a Recursos Genéticos y Participación en los Beneficios. [sergio@funde.org](mailto:sergio@funde.org)

Claudia Ortiz. Estudiante de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) de El Salvador. Asistente de investigación de los proyectos de Propiedad Intelectual y Desarrollo Sostenible de la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE): Derechos de Propiedad Intelectual y Farmacéuticos, Acceso al Conocimiento, Derechos de Autor y Conexos y Acceso a Recursos Genéticos y Participación en los Beneficios. [cloumiere@gmail.com](mailto:cloumiere@gmail.com)

Lo anterior se ha debido tanto al contenido de las nuevas regulaciones, como a la forma en que las mismas han sido adoptadas, habiendo sido posibles dado el contexto en el que se producen: la globalización y con ella principalmente el incremento del comercio internacional.

Precisamente, la tendencia marcada ha sido, dados los resultados de la Ronda de Uruguay de 1994 (específicamente la creación de la OMC y con ella la suscripción del Acuerdo sobre los ADPIC), a la incorporación de mayor cantidad de mecanismos que garanticen la observancia de los DPI y con más efectividad y que las mismas sean parte del contenido de los tratados de libre comercio (TLC).

La lógica que ha prevalecido en consecuencia ha sido que: ante la posibilidad de un mayor comercio y producción internacional (dado el fin de la guerra fría y la mejora de las tecnologías de la información y comunicaciones) los productos y/o procedimientos del intelecto humano cobran mayor relevancia en tanto permiten obtener ganancias, debido sobre todo a la ampliación de los mercados, como a la cooptación de los mismos, siempre y cuando su explotación le sea garantizada en exclusividad. Este esquema supone, en todo caso, la necesidad de limitar lo más que se pueda –permita– el acceso a dichos productos y/o procedimientos.

Si bien a simple vista no pareciera haber problema alguno, existen ciertas consideraciones que pueden hacer que tal lógica resulte perversa, debido a los impactos negativos que su aplicación puede conllevar.

En primer lugar, cabe señalar que se parte del supuesto que todos los países se encuentran en las mismas circunstancias y por tanto cuentan con las mismas posibilidades de desarrollo.

Así mismo que dichas posibilidades no tienen relación con el sistema de DPI, sino para bien, es decir que toda norma orientada a garantizar el goce pleno de los mismos no trae sino provechos, aumentando los incentivos para mayor investigación y desarrollo (I+D) o garantizando productos de buena calidad, así como el respaldo necesario para su mejor y más completo uso.

Finalmente, se ha impuesto como único parámetro para establecer lo apropiado de las normas de propiedad intelectual (PI) establecer si las mismas garantizan su plena y libre explotación, y con ella su valor económico y comercial.

Todo ello deja por fuera realidades concretas derivadas de procesos históricos específicos que han determinado, en primer lugar, la existencia misma de la categoría de “países en desarrollo” y con ella hechos como las dificultades para el perfeccionamiento de tecnologías o la implementación de innovaciones.

Asimismo, deja por fuera hechos como el bajo poder adquisitivo de los habitantes de dichos países y su escaso nivel educativo. Sumado a ello los problemas en el acceso a medicamentos, incluso los esenciales, y a las nuevas tecnologías.

Por tanto, la discusión sobre la tendencia de los DPI se puede ver en dos planos:

- Primero, respecto del sustento filosófico de los mismos, es decir el concepto de apropiación individual y, con él, la exclusividad de su explotación o goce; y
- Segundo, respecto, dando por supuesto lo anterior, la mejor regulación relativa a la obtención y mantenimiento de derechos relativos a la producción intelectual humana, tomando en consideración los diversos intereses en juego, es decir buscando un equilibrio real entre las personas creadoras y la sociedad humana. Esto, a su vez, supone:
  - Revisar la legislación e institucionalidad internacional.
  - Adecuar la legislación e institucionalidad nacional.

Lo anterior pasa a su vez por la necesidad de dimensionar a cabalidad la actividad inventiva, creadora y descubridora, así como el aporte del conjunto de la sociedad a dicha actividad, y por el fomento incluyente de la actividad científica, inventiva e innovadora.

En ese contexto y para el caso particular de El Salvador y los Derechos de Autor y Conexos (DAC), al igual que aquellas figuras de PI relacionadas con agroquímicos y farmacéuticos, se parte del hecho que nuestro país ha adquirido nuevas obligaciones que pueden poner en riesgo las posibilidades de acceso y gestión del conocimiento. Por tanto, es necesario diagnosticar el estado actual de la legislación e institucionalidad vigente, para así determinar las opciones que en dichos campos es posible impulsar desde la perspectiva del desarrollo sostenible y el interés público.

Lo anterior, teniendo la plena conciencia que si bien es un ejercicio válido, el mismo resulta limitado, ya que el impulso más que en el ámbito nacional, se encuentra en el internacional, así como en la discusión en profundidad del tema y sus supuestos. Esto sin minimizar las posibilidades movilizadoras que normas innovadoras pueden dar a dicho contexto.

Así pues, el presente artículo es el resultado de una primera aproximación al tema, tratando de identificar cuáles son las principales preguntas a resolver a partir de las particularidades propias de nuestra realidad en función del marco jurídico e institucional.

El mismo se divide en dos partes: una relativa a la legislación e institucionalidad vigente y otra relacionada con las excepciones a los DAC que podemos ejercer, para terminar con una serie de consideraciones finales orientadas a dibujar hipótesis de trabajo futuro.

## **2.- LEGISLACIÓN E INSTITUCIONALIDAD VIGENTE**

Tanto la legislación como la institucionalidad han sufrido cambios en los últimos años, principalmente debido a la suscripción de los tratados o convenios internacionales en materia de PI o la celebración de TLC.

### **2.1.- Legislación vigente**

Entre la legislación vigente, se distinguen los tratados o acuerdos internacionales de la legislación nacional propiamente dicha, suscritos y ratificados por El Salvador en materia de DAC. Asimismo, entre los primeros, se distingue aquellos tratados o acuerdos que son exclusivamente de propiedad intelectual, frente a aquellos que son acuerdos comerciales o relacionados al comercio, como los TLC, pero que contienen normas relativas a PI.

#### 2.1.1.- Tratados y acuerdos internacionales

El Salvador ha suscrito gran parte de los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual vigentes a la fecha. Entre ellos se encuentran incluidos aquellos relativos a los DAC. Aunque en su mayoría estos han sido suscritos en el marco de su celebración, algunos lo han sido con posterioridad, especialmente el Convenio de Berna.

##### *2.1.1.1.- Exclusivos de propiedad intelectual*

El Salvador a la fecha ha suscrito y ratificado los siguientes tratados y convenios internacionales en materia de PI:

#### **a) Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.<sup>2</sup>**

Según información recabada, El Salvador hizo la declaración prevista en el párrafo 1 del Artículo I del Anexo de dicho Convenio.

Ahora bien, no se pudo determinar si dicha declaración fue referida a la facultad prevista en el Artículo II (referida a las limitaciones al derecho de traducción) o aquella contenida en el Artículo III (referida a las limitaciones al derecho de reproducción) de

---

<sup>2</sup> Convenio de Berna 1886. Posteriores revisiones y enmiendas: 1896, 1908, 1914, 1928, 1948, 1967, 1971 y 1979. Este convenio fue suscrito el 18 de noviembre de 1993, ratificado el 08 de diciembre de 1993 y publicado el 07 de febrero de 1994, habiendo entrado en vigencia el 19 de febrero de 1994.

dicho Anexo, o ambas, o por el contrario la declaración fue hecha conforme al Artículo V.1 (referida a otras posibilidades de limitar el derecho de traducción).

Asimismo, no se pudo establecer si la declaración mencionada ha sido renovada.

- b) Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma 1961).<sup>3</sup>
- c) Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas (1971).<sup>4</sup>
- d) Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1967. Posterior enmienda 1979).<sup>5</sup>
- e) Tratado sobre el Derecho de Autor (1996).<sup>6</sup>
- f) Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).<sup>7</sup>

#### *2.1.1.2.- Como parte del contenido de acuerdos comerciales o relacionados al comercio*

El Salvador ha suscrito una serie de tratados comerciales o relacionados con el comercio, dentro de los cuales se han incluido normas relativas a PI, ya sea como artículos o apartados/capítulos específicos.

Si bien la serie de TLC suscritos por El Salvador con diferentes países es algo numerosa, dado que los mismos se inspiran en gran medida en lo establecido en los Acuerdos sobre los ADPIC y especialmente por el CAFTA-DR en materia de PI, en el presente documento solo se presentarán dichos instrumentos.

- a) Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.<sup>8</sup>

---

3 Este convenio fue suscrito el 29 de marzo de 1979, habiendo entrado en vigencia el 29 de junio de 1979. No se tiene información sobre la fecha de ratificación y publicación del mismo.

4 Este convenio fue suscrito el 25 de octubre de 1978, habiendo entrado en vigencia el 09 de febrero de 1979. No se tiene información sobre la fecha de ratificación y publicación del mismo.

5 Este convenio fue suscrito el 18 de junio de 1979, ratificado el 13 de abril de 1978 y publicado el 16 de mayo de 1978, habiendo entrado en vigencia el 18 de septiembre de 1979.

6 Este convenio fue suscrito el 20 de octubre de 1998, ratificado el 11 de junio de 1998 y publicado el 01 de julio de 1998, habiendo entrado en vigencia el 06 de marzo de 2002.

7 Este convenio fue suscrito el 20 de octubre de 1998, ratificado el 11 de junio de 1998 y publicado el 03 de julio de 1998, habiendo entrado en vigencia el 20 de mayo de 2002.

8 Anexo 1C del Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, Conocido por Acuerdo sobre

**b) Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana (CAFTA-DR, por sus siglas en inglés).<sup>9</sup>**

Este tratado contempla un capítulo dedicado exclusivamente a PI, el Capítulo 15. Dicho capítulo establece regulaciones relativas a los DAC en los artículos 15. 1, 15.5 y 15.7, principalmente.

El último artículo del capítulo, el 15.11, establece una serie de normas para garantizar la observancia de los DPI, entre ellos los DAC, como por ejemplo respecto de los procedimientos civiles y administrativos, procedimientos y recursos penales, entre otros.

Respecto de los derechos exclusivos reconocidos, retoma los establecidos en los Convenios de Berna y Roma, así como lo dispuesto por el Acuerdo sobre los ADPIC, para los autores así como para los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, esto es: de reproducción, de puesta a disposición, de comunicación y puesta a disposición al público, y radiodifusión, ya sea de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, respectivamente.

Asimismo, establece una serie de obligaciones para los Estados firmantes:

- Obligación de las partes de dar vigencia al capítulo sobre propiedad intelectual del Tratado. [Art. 15.1.1]
- Obligación de ratificar o acceder, a la fecha de entrada en vigor del Tratado, a los siguientes instrumentos internacionales: Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996). [Art. 15.1.2]
- Establece un parámetro mínimo de protección: Calculado sobre la base de la vida del autor (la duración de la vida del autor más 70 años después de su muerte) o calculado sobre una base distinta de la vida del autor (dos opciones: 70 años contados desde el final del año de primera publicación de la obra, interpretación, ejecución o fonograma; o si no se ha dado la publicación autorizada de la obra, interpretación, ejecución o fonograma, en un plazo de 50 años, se protegerá ésta al menos 70 años desde su creación).
- Trato Nacional. Los Estados tienen la obligación de otorgar a los nacionales de otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios

---

los ADPIC o TRIPS Agreement por sus siglas en inglés, fue suscrito el 08 de febrero de 1995, ratificado el 09 de marzo de 1995, habiendo sido publicado y entrado en vigencia el 28 de marzo de 1995.

<sup>9</sup> Este convenio fue suscrito el 01 de diciembre de 2004, ratificado el 17 de diciembre de 2004 y publicado el 25 de enero de 2005, habiendo entrado en vigencia el 01 de marzo de 2005.

nacionales, respecto de la protección de los DPI y el beneficio derivado de los mismos. [Art. 15.1.8]

- Obligación de garantizar que consten por escrito, se publiquen o se pongan a disposición del público y en idioma nacional, las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los DPI. [Art. 15.1.14]
- Obligación de cooperar a través del Comité de Creación de Capacidades relacionadas con el comercio en las siguientes actividades de creación de capacidades:
  - Proyectos de educación y difusión acerca del uso de la propiedad intelectual como instrumento de investigación e innovación, así como respecto de la observancia de los DPI.
  - Coordinación, capacitación, cursos de especialización e intercambio de información entre las oficinas de PI y otras instituciones de las Partes; y
  - Aumento del conocimiento, desarrollo e implementación de los sistemas electrónicos usados para la administración de la PI. [Art. 15.1.16].
- Evitar que haya jerarquía entre los derechos de autor y los derechos conexos.
- Obligación de aplicar el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC. [Art. 15.5.5]
- Separar infracciones civiles/penales de las administrativas [Art. 15.5.7(c)].
- Asegurar que cualquier persona que sea titular de un derecho patrimonial pueda transferir libre e individualmente su derecho mediante un contrato y que, si es titular del derecho patrimonial en virtud de un contrato, incluso contratos de trabajo en los que se contemple que otros creen obras, podrá ejercer ese derecho en nombre de esas personas y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho [Art. 15.5.6].
- Obligación de proporcionar protección adecuada contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas.
- Obligación de proporcionar protección a la información sobre gestión de derechos.
- Asegurar el uso de programas de computadora autorizados en la Administración Central. [Art. 15.5.9].

- Obligación de los Estados de no sujetar el goce y ejercicio de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas a ninguna formalidad [Art. 15.7.4].

Finalmente, el CAFTA-DR establece una serie de espacios en los cuales cada Estado tiene potestad de legislar respecto de las materias de PI contenidas en el Tratado. Estas son:

- Cualquiera de las partes puede implementar en su legislación nacional una protección más amplia que la requerida en el Capítulo 15, siempre que ésta no lo infrinja.
- Las partes podrán establecer limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos, sólo cuando concurren las siguientes condiciones: que se establezcan para ciertos casos especiales; que no atenten contra la explotación normal de la obra; y que no causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.
- Restricción para establecer excepciones. La posibilidad de establecer limitaciones y excepciones tiene una restricción; en cualquier caso, las Partes no podrán permitir la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre el contenido de la señal y, de haber alguna, de la señal [Art. 15.5.10 (b)].
- Se deja como materia de legislación interna la aplicación del derecho a la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva. Además, el Estado Parte podrá adoptar limitaciones a este derecho (radiodifusión tradicional gratuita) con respecto a otras transmisiones no interactivas, siempre que la limitación no perjudique el derecho del artista, intérprete o ejecutante o productor de fonogramas de obtener una remuneración equitativa [Art. 15.7.3(b)(c)]
- Excepciones a la obligación de dar protección adecuada contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas.
- Excepciones a la obligación de dar protección a la información sobre gestión de derechos.

c) Acuerdo de Asociación Unión Europea (UE) y Centroamérica (CA)

Si bien este es un acuerdo que está en proceso de negociación, vale la pena mencionar que desde ya se prevé que el mismo contenga un apartado dedicado a PI, en el cual se prevén exigencias de la UE relativas especialmente a indicaciones geográficas (reconocimiento de listas, derecho preferente y registro y observancia regional, entre

otros), obtención de nuevas variedades vegetales (Convenio UPOV o norma interna armonizada) y farmacéuticos.

### 2.1.2.- Legislación nacional

La legislación en materia de PI en El Salvador es de reciente data. Con excepción de una ley que data de 1950 y la Constitución de la República de 1983, el resto de normas nacionales propiamente dichas fueron aprobadas en la década de los 90.

#### a) Ley de Propiedad Intelectual.<sup>10</sup>

Esta ley se constituye en el principal cuerpo legal relativo a los DPI. En él se contienen las normas para la obtención y mantenimiento de este tipo de derechos. La ley se divide en dos grandes áreas: una relativa a la “propiedad artística y literaria” y otra a la “propiedad industrial”. En la primera se encuentran regulados los DAC.

La regulación relativa a DAC es la más extensa, cubriendo 104 artículos de 190, es decir un 55% del total de artículos. Tomando en cuenta que de los 86 artículos restantes 5 corresponden a la protección de información no divulgada y 9 a las disposiciones finales, para el área de propiedad industrial restan 72 artículos.

Si bien la cantidad no es necesariamente la única medida para establecer si una rama específica está ampliamente regulada, al contrastarla con los capítulos y secciones contenidas en el título correspondiente (Propiedad Artística y Literaria) podemos percibir que efectivamente los DAC constituyen, dentro de los DPI, la rama más regulada, constituyendo a su vez uno de los sistemas de protección más avanzados en propiedad intelectual. Con ello, se desvirtúa en parte la afirmación recurrente que la actual legislación no brinda un nivel de protección satisfactorio.

Nuestra legislación ha recogido a la fecha prácticamente la totalidad de los mecanismos de PI desarrollados en la última oleada de cambios respecto tanto de la obtención como el mantenimiento de DAC.

#### b) Reglamento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual (ahora Ley de Propiedad Intelectual).<sup>11</sup>

---

10 Esta Ley fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 604 del 15 de julio de 1993, publicado el 16 de agosto de 1993, habiendo entrado en vigencia el 15 de octubre de 1993. Ha sido reformada en dos ocasiones, una mediante Decreto Legislativo No. 912 del 14 de diciembre de 2005 y otra mediante Decreto Legislativo No. 985 del 17 de marzo de 2006.

11 Este Reglamento fue emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 35 del 28 de septiembre de 1994, publicado el 14 de octubre de 1994, habiendo entrado en vigencia el 22 de octubre de 1994.

c) Ley del Libro.<sup>12</sup>

d) Ley de Imprenta.<sup>13</sup>

e) Código Penal.<sup>14</sup>

Este Código fue reformado el 14 de diciembre de 2005 mediante Decreto legislativo No. 914 con el fin de adecuarlo al nuevo marco jurídico de propiedad intelectual. Las reformas fueron las siguientes:

- Aumento de la pena del delito de Violación Agravada de los Derechos de Autor y Conexos. Antes de la reforma la pena era prisión de 3 a 5 años y luego de la reforma se aumentó de 4 a 6 años.
- Consistieron en la introducción de nuevos delitos relativos a la violación de medidas tecnológicas efectivas (Art. 227-A) e información sobre gestión de derechos (Art. 227-B).

f) Código Procesal Penal.<sup>15</sup>

Este Código fue reformado el 14 de diciembre de 2005 mediante Decreto legislativo No. 915 con el fin de adecuarlo al nuevo marco jurídico de propiedad Intelectual. Las reformas fueron las siguientes:

- Los delitos relativos a la Propiedad Intelectual pasan a ser delitos de acción pública (Art. 26). Antes de la reforma eran delitos de acción pública previa instancia particular.
- En cuanto al secuestro de los objetos relacionados con el delito, incorpora la disposición que obliga al juez a aplicar medidas como incautación de los objetos, aun sin ser identificados individualmente, siempre que entren en las categorías generales especificadas en la orden de incautación; decomiso de activos relacionados con la actividad infractora, decomiso y destrucción de la mercancía infractora, así como de los implementos utilizados en la creación de ésta. (Art. 184-A)

---

12 Esta Ley fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 808 del 16 de febrero de 1994, publicada el 17 de marzo de 1994, habiendo entrado en vigencia el 25 de marzo de 1994.

13 Esta Ley fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 12 del 06 de octubre de 1950, publicada el 09 de octubre de 1950, y habiendo entrado en vigencia el 17 de octubre de 1950.

14 Este Código fue aprobado mediante Decreto Legislativo No.1030 del 26 de abril de 1997, publicado el 06 de octubre de 1997, habiendo entrado en vigencia el 20 de abril de 1998.

15 Este Código fue aprobado mediante Decreto Legislativo No. 904 del 04 de diciembre de 1996, publicado el 20 de enero de 1997, habiendo entrado en vigencia el 20 de abril de 1998.

- g) Decreto de Creación del Centro Nacional de Registros (CNR) y su Régimen Administrativo.<sup>16</sup>
- h) Autonomía Administrativa y Financiera del Centro Nacional de Registros (CNR); Decreto Legislativo No. 462.<sup>17</sup>
- i) Acuerdo de Separación de la Dirección de Comercio y la Dirección de Propiedad Intelectual; Acuerdo 21-CNR/2002.<sup>18</sup>

Cabe señalar que existen algunas normas contenidas tanto en la Ley del Libro como en la Ley de Imprenta que pretenden favorecer el desarrollo de ciertas actividades, entre ellas encontramos especialmente las relativas a las cargas impositivas y arancelarias, así como de beneficios financieros con relación a libros y otros materiales. (Ver Cuadro 1).

Estas normas son un avance, en cuanto al impulso de una regulación que promueva el desarrollo de la actividad educativa, artística y cultura, pero son limitadas en cuanto a otros factores presentes en el mercado local, que determinan el acceso a materiales así como su producción por nacionales.

### Cuadro 1

#### Normas de fomento contenidas en la ley del Libro y la Ley de Imprenta

Temas	Disposiciones
Política Nacional del Libro y la Lectura.	Entre otros tiene como objetivos [Art. 1 Ley del Libro]: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Proteger los derechos intelectuales de los autores, fomentar la edición de obras de autores salvadoreños para que la producción editorial nacional se apoye preferentemente en autores salvadoreños;</li> <li>- Incrementar la producción editorial para satisfacer los requerimientos culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad;</li> <li>- La adopción de un régimen crediticio y tributario preferencial para los actores del proceso editorial; y</li> <li>- La estimulación de la libre circulación del libro dentro y fuera del país por medio de tarifas postales preferenciales y de transporte así como el establecimiento de procedimientos administrativos expeditos.</li> </ul>

16 Decreto Ejecutivo No. 62 emitido el 05 de diciembre de 1994, publicado el 07 de diciembre de 1994, habiendo entrado en vigencia el 15 de diciembre de 1994.

17 Decreto Legislativo No. 462 aprobado el 05 de octubre de 1995, publicado el 10 de octubre de 1995, habiendo entrado en vigencia el 18 de octubre de 1995.

18 Emitido el 04 de julio de 2002 por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registro.

Marco legal e institucional de los Derechos de Autor y Conexos en El Salvador.

Beneficios Financieros	Facilitación apertura de líneas de crédito con la Banca del país en condiciones preferenciales de cuantía, garantías, intereses y plazos. [Art. 5 Ley del Libro].
Exoneraciones	<p>Exoneración de todo tipo de impuestos (incluso el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios) que afecten la importación o internación y la venta de libros para las empresas editoriales que se dediquen exclusivamente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La impresión, edición o publicación de libros o revistas de carácter científico cultural;</li> <li>- La importación de originales de fotografías, libros, películas, grabados y otros elementos reproducibles, materias primas, maquinaria y equipo para la impresión de los mismos. [Art. 6 Ley del Libro]</li> </ul>
	<p>Exoneración del Impuesto sobre la Renta para:</p> <p>Los derechos que perciban los autores, ilustradores, traductores salvadoreños o domiciliados en el país, por concepto de libros editados e impresos en El Salvador o en el extranjero. [Art. 7 Ley del Libro]</p>
	<p>Gozan de tarifa postal preferencial o reducida al menos en un 50% los libros impresos editados en El Salvador, de acuerdo con la Legislación Nacional y con los convenios postales internacionales.</p> <p>Los libros impresos editados en El Salvador circularán libremente [Art. 8 Ley del Libro].</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las imprentas están libres de todo impuesto y caución.</li> <li>- La importación e internación de periódicos, revistas, folletos, libros, manuales, hojas sueltas, de carácter divulgativo o intelectual, o en general vinculados a la libre difusión del pensamiento, no están sujetos a ningún tipo de derecho o caución.</li> <li>- Se derogó la parte del artículo relativa a exenciones de derechos arancelarios de importación por el Decreto Legislativo N° 45, del 30 de junio de 1994, publicado en el D.O. N° 148, Tomo 324, del 15 de agosto de 1994. [Art. 8 Ley de Imprenta]</li> </ul>
	<p>No gozan de los beneficios legales los libros que (no) cumplan con los requisitos de la Ley del Libro, que los cumplan de manera incompleta o inexacta o que sean impresos, editados o reproducidos sin autorización. [Art. 17 Ley del Libro]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sanción por uso indebido de los beneficios y estímulos crediticios y fiscales: suspensión del beneficio y multa hasta el monto de lo que se debió pagar por el impuesto. [Art. 18 Ley del Libro]</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia con base en lo dispuesto por la Ley del Libro y la Ley de imprenta.

## 2.2.- Institucionalidad vigente

En lo que corresponde a la institucionalidad, está a la fecha resulta bastante prolija y especializada. Derivada tanto de los convenios y tratados internacionales como de la legislación nacional, esta impone una fuerte carga a la burocracia estatal. Exigiendo no solo recursos sino capacidad técnica, así como presencia en los foros internacionales y permanente actualización en la materia.

Esto desde un país con escasos recursos y sobre todo, sin una clara apuesta al desarrollo científico y tecnológico, así como a la innovación, resulta particularmente difícil de acometer, creándose vacíos tanto en la aplicación de las normas como en los procesos de negociación de acuerdos o tratados que contengan apartados relativos a PI.

Así, por una parte, los sistemas de PI cuentan con pocos recursos de cualquier tipo (humanos, financieros, técnicos y de infraestructura) necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas. Ejemplo claro es la normativa sobre obtenciones vegetales, la cual ya ha cobrado víctimas en cuanto a otorgamiento de patentes en este campo, como referente a los medios de prueba y verificación, especialmente el depósito de los materiales de reproducción o microorganismos.

Por otra parte, los equipos negociadores no cuentan con la capacidad técnica ni la directriz política necesaria que les permita proponer frente a la otra parte sus pretensiones respecto de PI desde los intereses propios del país.

### 2.2.1 Derivada de tratados o convenios internacionales

Dado que cada convenio crea su propia institucionalidad en la mayoría de los mismos solo se listan puesto que su funcionamiento es de general conocimiento. Solo nos detendremos para efectos del presente trabajo en la institucionalidad creada por el CAFTA-DR.

- a) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: Asamblea General, Conferencia de las Partes, Comité coordinador, Oficina Internacional y Dirección general.
- b) Unión de Berna: Asamblea General, Comité Ejecutivo y Oficina Internacional.
- c) Comité Intergubernamental de la Convención de Roma.
- d) Tratado sobre Derecho de Autor: Asamblea y Oficina Internacional.

- e) Tratado sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas: Asamblea y Oficina Internacional.
- f) Organización Mundial del Comercio: Conferencia Ministerial, Consejo General y Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
- g) Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana:
  - a. Comisión de Libre Comercio:

Las Partes del CAFTA-DR acordaron crear una Comisión, integrada por los representantes de cada Parte a nivel Ministerial, que cuenta entre sus funciones la de supervisar la ejecución y desarrollo del Tratado (incluido lo relacionado con PI); así como supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos, entre ellos, el Comité para la Creación de Capacidades [Art. 19.1 CAFTA-DR].

- b. Comité para la Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio [Art. 19.4, 15.1.16 CAFTA]:

Las Partes del CAFTA-DR acordaron constituir un Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio conformado por representantes de cada Parte. Dicho Comité recibe las estrategias nacionales sobre creación de capacidades relacionadas con el comercio de las Partes, quienes están obligadas a brindarlas.

Tiene las siguientes obligaciones:

- Buscar la priorización de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio a nivel nacional y/o regional.
- Invitar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y organizaciones no gubernamentales para brindar asistencia en el desarrollo e implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional de creación de capacidades.
- Trabajar con otros comités y grupos de trabajo establecidos en CAFTA-DR, inclusive en sesiones conjuntas, para el apoyo al desarrollo e implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional.

- Monitorear y evaluar el progreso en la implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio.
- Brindar un informe anual a la Comisión describiendo las actividades del Comité, a menos que el Comité decida otra cosa.

Asimismo, el Comité establece los términos de referencia de su funcionamiento, pudiendo constituir grupos de trabajo ad hoc, los cuales podrán estar conformados por representantes gubernamentales o no gubernamentales, o por ambos. Las decisiones del Comité deben ser tomadas en consenso.

En materia de PI las Partes contratantes tienen la obligación de cooperar, a través del Comité, en las siguientes actividades:

- Proyectos de educación y difusión acerca del uso de la propiedad intelectual como instrumento de investigación e innovación, así como respecto de la observancia de los derechos de propiedad intelectual.
- La adecuada coordinación, capacitación, cursos de especialización, e intercambio de información entre las oficinas de propiedad intelectual y otras instituciones de las Partes.
- Aumento del conocimiento, desarrollo e implementación de los sistemas electrónicos usados para la administración de la propiedad intelectual.

#### 2.2.2.- Derivada de la legislación nacional

La institución directamente responsable de la obtención y administración de los DAC es el Centro Nacional de Registros (CNR). Este cumple tal función a través de la Dirección de Propiedad Intelectual, la cual está organizada en función de las dos categorías principales de DPI: los DAC y lo que corresponde a la Propiedad Industrial.

A su vez, dentro de la Dirección de Propiedad Intelectual se encuentra el Registro de Propiedad Intelectual, la cual de cara a los DAC tiene la responsabilidad de hacer los trámites relativos a:

- Depósito de Obras. Las solicitudes de depósito de las obras protegidas; de las producciones fonográficas, de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material.
- Registro de Actos. El registro de los actos o contratos, por medio de los cuales se traspasen, cedan o concedan licencias sobre los derechos reconocidos en la presente ley.

Marco legal e institucional de los Derechos de Autor y Conexos en El Salvador.

Además debe cumplir las siguientes funciones:

- Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, Interpretaciones y producciones protegidas.
- Dar aviso a la Fiscalía General de la República, a fin de que inicie las investigaciones y acciones correspondientes, si en el desarrollo de la supervisión se verificare que se han infringido los derechos de propiedad intelectual.
- Arbitrar a solicitud de los interesados, en los conflictos entre titulares de derechos; entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus socios o representados y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, interpretaciones o producciones protegidas en este título.
- Llevar el centro de información relativo a las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras depositadas en el Registro y de los actos y contratos sobre derechos de autor y derechos conexos inscritos.
- Publicar periódicamente el boletín de los derechos de autor y derechos conexos.
- Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados, y con Oficinas de la Propiedad Intelectual de otros países.
- Supervisar el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva.

### **3.- EXCEPCIONES PERMITIDAS**

Con base en la Ley de Propiedad Intelectual, a continuación se presentan las excepciones permitidas en materia de DAC.

#### **a) Comunicaciones Lícitas**

No requieren autorización del autor ni pago de remuneración las siguientes comunicaciones [Art. 44 Ley de PI]:

- Las realizadas en un círculo familiar siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto, o las realizadas por solistas o grupos musicales en reuniones familiares, sin fines de lucro.
- Las efectuadas con fines de utilidad general durante actos oficiales, ceremonias religiosas y benéficas, siempre que el acceso al público sea gratuito y

ninguno de los participantes reciba una remuneración por su intervención. En el caso que sí se reciba remuneración, deberá destinarse exclusivamente a fines de utilidad general.

- Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en actividades de enseñanza personalizada dentro de instituciones acreditadas y sin fines de lucro, en un aula o un lugar dedicado a la enseñanza.
- Las que se efectúen para personas incapacitadas, siempre que puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes en el acto reciba una retribución por su intervención.
- Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, con el único fin de hacer una demostración a la clientela para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras.
- Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.
- Los discursos, entrevistas o declaraciones, realizados por miembros de los partidos políticos debidamente legalizados.
- Las realizadas por solistas o grupos musicales en reuniones públicas con fines benéficos, siempre que la entrada sea gratuita.

#### **b) Radiodifusión y la comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones no fijadas**

El derecho de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes de autorizar o prohibir la Radiodifusión y la comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones no fijadas no aplica para ejecuciones radiodifundidas, ni cuando éstas se efectúen a partir de una fijación realizada con su consentimiento, publicada con fines comerciales. [Art. 81(e) Ley de PI]

#### **c) El Derecho de Organismos de Radiodifusión de autorizar o prohibir la reproducción de las fijaciones hechas sin su consentimiento**

El Derecho de Organismos de Radiodifusión de autorizar o prohibir la reproducción de las fijaciones hechas sin su consentimiento no se aplica en los casos siguientes [Art. 85(c) Ley de PI]:

- Cuando se trate de una utilización para uso privado;

Marco legal e institucional de los Derechos de Autor y Conexos en El Salvador.

- Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radio-difusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; y
- Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación.

#### **d) Licencias Obligatorias**

Las licencias obligatorias de traducción y reproducción contempladas en los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, serán otorgadas por el Juez competente previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en dichos instrumentos [Art. 77 Ley de PI].

#### **e) Obras divulgadas lícitamente**

Con respecto a estas obras, se permite sin autorización del autor ni remuneración, las siguientes actividades [Art. 45 Ley de PI]:

- La reproducción de una copia de la obra:
  - Para el uso personal y exclusivo del propio interesado,
  - Realizada con sus propios medios,
  - Siempre que no se atente contra la explotación normal de la obra, ni se cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor; [Art. 45(a)]
- Las reproducciones fotomecánicas (como fotocopias y microfilm):
  - Para el exclusivo uso personal,
  - Siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas.

Se equipara a la reproducción ilícita toda utilización de las piezas reproducidas por cualquier medio o procedimiento, para un uso distinto del personal, que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.

- La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas de artículos, breves extractos u obras breves lícitamente publicadas:

- Siempre que no haya fines de lucro,
- En la medida justificada por el objetivo perseguido,
- A condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados.
- La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro:
  - Cuando el ejemplar se encuentra en su colección permanente, para preservarlo y sustituirlo en caso de necesidad, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo o condiciones razonables.
  - Para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo o condiciones razonables.
- La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.
- La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos:
  - Hecha por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original.
- Respecto de los edificios, esta excepción sólo aplica para la fachada exterior.
- La reproducción de una sola copia del programa de ordenador, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad.
- La introducción del programa de ordenador en la memoria interna del equipo, sólo para ser utilizado por el usuario.

#### **f) Citas**

Se permite realizar citas, sin autorización del autor ni pago de remuneración, con las siguientes condiciones [Art. 46 Ley de PI]:

- Que procedan de una obra lícitamente publicada.
- Realizarlas en forma breve.

Marco legal e institucional de los Derechos de Autor y Conexos en El Salvador.

- Que se indique el nombre del autor y la fuente.
- Que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

### **g) Reproducción de Fragmentos en publicaciones académicas o en traducciones**

Se podrá realizar la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas o artísticas, en publicaciones o crestomatías o con fines didácticos, científicos de crítica literaria o de investigación, o publicarse breves fragmentos en traducciones; bajo las siguientes condiciones [Art. 49-C Ley de PI]:

- Que se indique de manera inconfundible, la fuente de donde proceden.
- Que los textos reproducidos no sean alterados.
- Que tal reproducción no atente contra la explotación normal de la obra, ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor.

### **h) Grabaciones Efímeras**

Los organismos de radiodifusión, pueden realizar grabaciones efímeras de una obra que tengan el derecho de radiodifundir, sin necesidad de la autorización del autor ni pago de una remuneración especial con las siguientes condiciones [Art. 48 Ley de PI]:

- Que la lleven a cabo con sus propios equipos.
- Con el objeto de utilizarlas en sus propias emisiones de radiodifusión.
- Que se destruya la grabación luego de tres meses de su realización a menos que se haya convenido con el autor un plazo mayor, pero la grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tengan un carácter documental excepcional.

### **i) Adaptaciones de Programas de Ordenador**

No se considera como modificación de la obra, la adaptación de un programa de ordenador realizada por el propio usuario y para su utilización exclusiva [Art. 49 Ley de PI].

#### **j) Cartas de Interés Público**

Se pueden publicar las cartas de interés público siempre que [Art.49-D Ley de PI]:

- No dañen el honor o intereses del remitente o del destinatario, y
- No se contraríen las limitaciones al derecho a la libre expresión (Art. 6 Constitución). El provecho económico de la publicación corresponderá al autor o a sus causahabientes.

#### **k) Textos y documentos Oficiales**

Se podrán publicar o disponer en una colección por los particulares y sin necesidad de autorización del Gobierno las normas jurídicas emanadas de los órganos correspondientes del Gobierno de la República, pero luego de haber sido publicados por éste.

También se podrán insertar, sin autorización, en los periódicos y en obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlas, comentarlas, criticarlas o copiarlas textualmente [Art. 49-A Ley de PI].

Se podrán publicar también las sentencias judiciales, salvo disposición legal en contrario, si su contenido no afecta la moral o las buenas costumbres.

Los escritos presentados por las partes en cualquier causa, serán propiedad de las mismas y podrán publicarlos sin más limitaciones que las establecidas al derecho de libre expresión -Artículo 6 Constitución- [Art. 49-B Ley de PI].

### **4.- CONSIDERACIONES FINALES**

El Salvador ha incorporado en su legislación interna las últimas tendencias en la regulación de PI en materia de DAC. Con ello, sin duda alguna en el ámbito nacional, se brinda amplia protección a los mismos, constituyéndose en el área principal de regulación de la Ley de Propiedad Intelectual.

Asimismo, la legislación nacional, especialmente la ley de propiedad Intelectual, incorpora una serie de excepciones a los DAC que pueden ejercerse siempre y cuando se cumplan los presupuestos y las condiciones previstas para cada caso.

Esto ha respondido a la lógica imperante de garantizar el máximo aprovechamiento económico de los productos y/o procedimientos del intelecto humano con base en su explotación exclusiva.

Si bien lo anterior puede encontrar justificación en el marco de las relaciones comerciales, resulta ajeno a las consideraciones propias de los derechos humanos y con ello el interés público y el desarrollo sostenible.

Desde este último punto de vista, la regulación sobre PI, especialmente DAC, genera conflictos de cara al cumplimiento de los derechos a la educación, la cultura y el acceso y gestión del conocimiento.

Es por ello que se hace necesario profundizar en el estudio de las regulaciones de PI con el fin de garantizar los derechos humanos, procurando fórmulas que respondan a problemas endémicos de las sociedades de los países pobres que impiden su tránsito al desarrollo.

Se trata por una parte de encontrar mecanismos que minimicen los posibles efectos negativos de las regulaciones de PI, especialmente sobre DAC, pero que también permitan proponer una agenda diferente centrada en los derechos humanos, procurando un equilibrio justo entre la persona que inventa, crea o descubre algo y la sociedad en que se asienta y de la que proviene.

Se trata en definitiva de evitar la desnaturalización del proceso de desarrollo humano, el cual no se asienta tanto en la remuneración económica, como en la acumulación de conocimiento, y esta, en consecuencia, en el libre tránsito de ideas y creaciones.

## **5.- BIBLIOGRAFÍA**

Jacqueline ABARZA y Jorge KATZ, “Los derechos de propiedad intelectual en el mundo de la OMC”, en Serie Desarrollo Productivo, División de Desarrollo Productivo y Empresarial, Red de Reestructuración y Competitividad, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, 2002.

Magali ALEGRÍA (ed.), “Los Derechos de Propiedad Intelectual y el libre comercio”, Alianza chilena por un comercio justo y responsable, ACJR, Santiago, 2005.

Christopher BELLMAN, Graham DUTFIELD y Ricardo MELÉNDEZ-ORTIZ, “Trading in knowledge. Development Perspectives on TRIPS, Trade and Sustainability”, ICTSD, 2003.

Jorge CABRERA-MEDAGLIA, “Integrando el CAFTA con el desarrollo sostenible: posibilidades y opciones para establecer sinergias entre la UPOV y las obligaciones contenidas en tratados ambientales multilaterales”, Mimeo, FUNDE, 2005.

Goddard LÓPEZ y John GABRIEL, “El Éxito del Tequila: Cambio Jurídico y Estrategia Comercial”, CONACYT, 1998.

ICTSD Policy Discussion Paper, “Intellectual Property Rights: Implications for Development”, UNCTAD-ICTSD, 2003.

Jorge LARSON, “Indicaciones Geográficas y usos sustentables de recursos biológicos”, UNCTAD-ICTSD, 2006.

Pedro ROFFE y Maximiliano SANTA CRUZ, “Los derechos de propiedad intelectual en los acuerdos de libre comercio celebrados por países de América Latina con países desarrollados”, en Serie Comercio Internacional, División de Comercio Internacional e Integración, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, 2006.

Vandana SHIVA, “El Saqueo del conocimiento. Propiedad intelectual, biodiversidad, tecnología y desarrollo sostenible”, Intermon Oxfam, 2003.

UNCTAD-ICTSD, “Resource Book on TRIPS and Development”, Cambridge University Press, 2005.